

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAROLINA RUÍZ ÁLVAREZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00419 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 30 de enero de 2023, se notificó a las demandadas el 8 de febrero de 2023 (índice 00007, samai), por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 27 de marzo de 2023.

Conforme a lo anterior, se observa que las demandada Hospital Departamental de Granada E.S.E., presentó contestación el 22 de febrero de 2023¹; el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 1 de marzo de 2023²; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec, radico contestación el 10 de marzo de 2023³; y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario – USPEC, el 23 de marzo de 2023⁴; por consiguiente, se tendrá por contestada la demandada por parte de las demandadas, al haber sido contestada dentro del término legal.

Ahora, mediante proveído del 4 de septiembre del presente año⁵, se admitió la reforma de la demanda, la cual se notificó mediante Estado No. 61 del 6 de septiembre de 2023; sin que se pronunciaran las demandadas; por lo que se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

Continuando con el trámite procesal, correspondería se advierte que se presentó solicitud de llamamiento de garantía, por lo que se procede a resolver lo pertinente.

2. LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

2.1. Llamamiento a COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

¹ Índice 00009, samai.

² Índice 00011, samai.

³ Índice 00012, samai.

⁴ Índice 00013, samai.

⁵ Índice 00020, samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el término de traslado para contestar la demanda HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE, llamo en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., (paginas 7 al 9 del escrito de contestación de demanda (índice 00009, samai).

Aterrizando al presente asunto, considera el despacho que la solicitud del llamamiento cumple con los requisitos dispuestos en la citada norma, esto es, indicó el nombre de la llamada en garantía⁶, indicó el domicilio⁷, los hechos, los fundamentos de derecho y la dirección de oficina donde el apoderado de quien hace el llamado en garantía recibirá notificaciones.

También, se allegó copia de la póliza de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA de responsabilidad civil No. 1003510, con la cual se prueba de la relación contractual; y del Certificado de existencia y representación de la compañía de seguros (folios 387 al 392).

Conforme a lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

3. PODERES

Tenemos que con las contestaciones de la demanda se allegaron escritos de poder a los abogados CARLOS JOSÉ DEL CAMPO MACHADO⁸, JAIRO AUGUSTO MEJÍA ÁLVAREZ⁹, LEYDI PAOLA PARRA GARNICA¹⁰ y ALVARO DE JESÚS MOLINA PABON¹¹, para que actúen como apoderados de HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC, y USPEC, respectivamente; por lo que se les reconocerá personería jurídica, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas Hospital Departamental de Granada E.S.E., Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario – USPEC; **y por no contestada la reforma** de la demanda, como se indicó en las consideraciones del presente auto.

⁶ LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con nit 860.002.400-2

⁷ Calle 57 No. 09-07 en Bogotá, correo electrónico: contactenos@previsora.gov.co y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co (Certificado de existencia y representación legal).

⁸ Según poder visible a página 10, índice 9, correo electrónico: notificacionesjudiciales@hospitalgranada.gov.co y delcampomacha@hotmail.com

⁹ índice 18, samai, correo: jairo.mejia@minjusticia.gov.co

¹⁰ Página 10, índice 12, correo: leidy1402@hotmail.com

¹¹ Según poder visible a folio 32, índice 00013, correo electrónico: alvaro.molina@uspec.gov.co y buzonjudicial@uspec.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE, contra LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011; en consecuencia, se dispone:

1. Cítese a la llamada en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto al **representante legal** de LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Suspéndase el presente proceso hasta el vencimiento del término para que la llamada en garantía comparezca; **dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses**, conforme lo establecen los artículos 64 y 66 del C.G.P, con la advertencia de que, si la notificación no se logra en ese término, el llamamiento será ineficaz.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a los abogados CARLOS JOSÉ DEL CAMPO MACHADO, JAIRO AUGUSTO MEJÍA ÁLVAREZ, LEYDI PAOLA PARRA GARNICA y ALVARO DE JESÚS MOLINA PABON, para que actúen como apoderados de HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC, y USPEC, respectivamente; en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

CUARTO: Se les advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma Electrónica)
ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cefd145ee9460210af1b19276e8b8cb5aa69dc96577775af3c64d5a05e0cb**

Documento generado en 27/11/2023 08:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>